En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., M. R. c/ S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 519/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3933/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 678), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 639/656? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a S. S.R.L. a abonar al Sr. M. R. V., en el plazo de diez días contados a partir de que el fallo quede firme, la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro con ochenta y ocho centavos ($554,88), con más sus intereses legales; rechazó el planteo de plus petición inexcusable efectuado por la parte demandada; impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada y reguló los

honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con el importe correspondiente al proporcional de días trabajados (12) del mes de setiembre; los otros rubros reclamados (indemnizaciones legales por despido sin causa) fueron rechazados en tanto se concluyó que no se configuraban los presupuestos para encuadrar la ruptura contractual como un caso de despido indirecto.

La parte actora apeló el fallo a fs. 658, el recurso fue concedido a fs. 659, los agravios fueron expresados a fs. 665/668 y contestados a fs. 670/671.

El fundamento central de la impugnación es el error en el que habría incurrido la jueza al considerar que no reúnen los presupuestos para justificar la denuncia del contrato de trabajo efectuado por el actor.

El recurrente sostiene que la conclusión a la que se ha arribado es errónea porque no se advirtió que la primera comunicación fue efectuada el día 8 de noviembre y no el 12 como señala la jueza. Manifiesta que hay contradicción; se invoca el principio de buena fe y se cita el sumario de un fallo que se pretende relacionado con el supuesto de autos.

Los dos restantes agravios (procedencia de las indemnizaciones legales) e imposición de costas están estrictamente vinculados a la procedencia del primero.

Al contestar los agravios, la contraparte realiza un puntual análisis de las circunstancias que rodearon el despido que, a su entender, demuestran la inexistencia del vicio que se le endilga al fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

El despido indirecto es el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual el trabajador denuncia el

contrato de trabajo con base en un incumplimiento grave del empleador que imposibilita la continuación del vínculo contractual.

Este modo de finalización del contrato requiere para su configuración que en el caso se reúnan dos recaudos esenciales: injuria laboral imputable al empleador y reacción por parte del trabajador oportuna y proporcionada (cf. Ojeda, Raúl Horacio, comentario art. 242, "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni Editores, 2° edición actualizada, Sta. Fe, 2011, p. 462 ss.).

El último de tales requisitos es de especial relevancia en el examen de este modo de finalización de la relación laboral. Justamente la jueza de grado ha efectuado un puntual análisis del mismo demostrando cómo y por qué la reacción del trabajador no ha sido proporcionada.

En efecto, se lee en el fallo: "Del intercambio analizado más arriba emerge que el empleado en su primer misiva intima al empleador para que cese la situación injuriante –conducta discriminatoria- y el mismo día, mediante otra misiva, rompe el vínculo laboral sin respetar el cumplimiento de las dos instancias que estipula el artículo 246 LCT, porque no solo no respetó el plazo de las 48 horas por el que intimara al empleador a cesar la conducta que le endilgara, sino que además en su primer misiva el apercibimiento que consigna es el de iniciar reclamo administrativo, no constituyendo ello el apercibimiento a considerarse en situación de despido indirecto que debe contener la misiva intimatoria previa a la ruptura de la relación laboral, emergiendo de ello que la operaria no solo obró con apresuramiento al extinguir

el vínculo el mismo día que dirigió la misiva intimatoria, sino que además el apercibimiento contenido en dicha intimación no se corresponde con el apercibimiento que concretizó en el colacionado en que comunicó el cese de la relación laboral. La anticipación apuntada en el obrar del empleado y la incongruencia entre el apercibimiento bajo el cual intimara y el que luego concretizara, impide tener por configurado el despido indirecto en el que se colocó apresuradamente el actor".

Estos argumentos que dan debida motivación a lo resuelto no han merecido crítica concreta y razonada. El recurrente solo ha esbozado consideraciones de orden general que demuestran su discrepancia con lo resuelto que no alcanzan a fundar el recurso en la forma exigida por la ley.

Huelga señalar, además, que los argumentos transcriptos encuentran sustento en dos normas básicas de la LCT (arts. 10 y 63) que constituyen cartabones de conductas para las partes y le imponen deberes concretos con la finalidad de posibilitar la prosecución del vínculo laboral, entre ellos el de dar a la contraparte la oportunidad de ajustar su conducta conforme previsiones legales, convencionales y contractuales.

Por las razones expuestas se rechaza el primer agravio y los siguientes en tanto su procedencia se sujetaba a la de aquel.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las

pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen a favor del Dr. J. J. E., en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. R. J. V. D. en el 25% calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 658 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio.

2° Costas de esta instancia a la actora vencida.

3° Regular los honorarios del Dr. J. J. E., en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. R. J. V. D. en el 25% calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 639/656 por la que se rechaza la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada y se hace lugar parcialmente a la demanda, es apelada por la accionante a tenor del informe de fs. 665/668 que le es contestado por su oponente a fs. 610/611, sosteniendo el fallo.

Quien adelanta, por sorteo, la etapa de revisión, afronta la procedencia formal del recurso interpuesto y reseña brevemente su contenido evitando así su mera reiteración.

Tras detenida lectura de los agravios y sus

antecedentes, debo dejar en claro en primer lugar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos).

Así, el tratamiento integral de la queja depende de la verificación del cumplimiento del plazo de intimación de cese de la conducta que imputa a la patronal por medio de la comunicación obrante a fs. 77 y autenticada a fs. 186 y tal como surge de la documental de fs. 78 autenticada a fs. 187, la decisión de ruptura, no encuentra sustento lógico a los términos de su intimación previa, sin perjuicio de resultar también intempestiva. Extemporánea por prematura, tanto en cuanto el inicio de gestiones administrativas como para que también tal circunstancia pueda tornar operativo el despido indirecto, tal como se pretende.

La queja no alcanza a enervar el razonamiento de la a quo a la luz de la prueba verificada (fs. 648), impidiendo todo intento de modificación de lo decidido. Menos aún los presuntos agravios que dependían de la suerte de aquella primera cuestión. En consecuencia propongo al acuerdo el rechazo de la queja y mantener firme el fallo impugnado en todo cuanto fue motivo de agravios. Con costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de las Leyes XIII-Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275

del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 658 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 639/656 en lo que ha sido materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E., en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. R. J. V. D. en el veinticinco por ciento (25%) calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"